



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROBINSON RIOS GARCIA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA
RADICACION: 910013184001-2017-00048-00.

Leticia (Amazonas), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de la demandada respecto a la partición elaborada por la Dra. BERTA GONZALEZ RIVERA en su calidad de partidora.

Antecedentes.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las objeciones al trabajo de partición presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima del activo social, como la partida primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del pasivo social, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La partidora tendrá en cuenta para rehacer el trabajo partitivo el INVENTARIO Y AVALÚOS de bienes primigenio aprobado, al igual lo decidido en el INCIDENTE DE OBJECION SOBRE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la partidora REHACER, el TRABAJO PARTITIVO conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, la partidora designada elaboró un nuevo escrito de partición, el cual se le corrió traslado a las partes mediante auto del 10 de noviembre de 2021, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado de la parte demandada para objetar el trabajo de partición respecto a los siguientes pasivos:

- “PASIVO A PAGAR A LA SEÑORA MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA” y señala que el valor de dicha partida es de \$126.864.195.

Sustenta su objeción indicando que el valor de dicha partida fue aceptada en la audiencia del 19 de noviembre de 2020.

- “RECONOCIDOS COMO CANCELADOS Y PAGADOS POR EL SEÑOR ROBINSON RIOS GARCIA” y señala que se deben excluir las siguientes partidas:
 1. El valor relacionado como partida PRIMERA por VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.511.365) M/cte.
 2. El valor relacionado como partida SEGUNDA por CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.108.790) M/cte.
 3. El valor relacionado como partida TERCERA por CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$41.300.000) M/cte.

Argumenta que dichas partidas fueron excluidas mediante audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020.

De la objeción presentada, se corrió traslado mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 a la partidora, quien manifestó que los Pasivos reconocidos como cancelados y pagados por el señor Robinson Ríos García por valor de \$26.511.365, (partida Sexta del memorial de Inventarios y Avalúos de la parte demandante); por valor de \$5.108.790, (Partida Séptima del memorial de Inventarios y Avalúos de la parte demandante) y por valor de \$41.300.000, (Partida Octava del memorial de Inventarios y Avalúos de la parte demandante), no se ordenó concretamente la exclusión de las partidas.

Consideraciones.

La objeción al trabajo de partición es el instrumento jurídico a través del cual, cualquiera de las partes en el tramite liquidatorio puede reclamar en contra de la partición, cuando esta no se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que la gobiernan al respecto los artículos 1391 a 1394 del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., se establece que de encontrarse probada algunas de las objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición y en caso contrario dictará sentencia aprobatoria de la partición.

En nuestro asunto, tenemos que el apoderado de la parte demandada objeta las siguientes partidas:

- “PASIVO A PAGAR A LA SEÑORA MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA” la partida primera del pasivo social del escrito de partición, la cual corresponde a la partida primera del pasivo del escrito de inventarios de la parte demandada.

Dicha partida corresponde al crédito hipotecario a favor del Banco BBVA por la suma de \$126'864.195.

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de febrero de 2018, el apoderado del demandante objetó dicha partida, razón por la cual, el Despacho mediante auto de 21 de marzo de 2018 resolvió decretar las pruebas para resolver las objeciones presentadas y señalo fecha para practicarlas.

En audiencia del 19 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia con el fin de resolver las objeciones propuestas a los inventarios, deudas y avalúos, allí el Despacho resolvió incluir dicha partida a la masa social.

Posteriormente el Juzgado en providencia del 30 de septiembre de 2021, determinó que el valor de dicha partida sería de \$80'000.000, razón por la cual, el Despacho atenderá desfavorablemente la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que ya se estableció el valor de dicha partida.

- “RECONOCIDOS COMO CANCELADOS Y PAGADOS POR EL SEÑOR ROBINSON RIOS GARCIA” las partidas primera, segunda y tercera del pasivo social del escrito de partición, los cuales corresponden a las partidas sexta, séptima y octava de los pasivos del escrito de inventarios de la parte demandante.

Dichas partidas corresponden a las siguientes:

- Crédito de libranza a favor del Banco Davivienda No. 232-20004247-0 por la suma de \$26.511.365.
- Tarjeta de crédito TUYA S.A. por la suma de \$5.108.790.
- Crédito de libranza a favor del Banco de Bogotá No. 000254250466 por la suma de \$41.300.000.

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de febrero de 2018, se determinó que la partida cuarta del pasivo social de los inventarios del demandante, el cual correspondía al *crédito a favor del Banco Davivienda No. 59163596000073-3 por la suma de \$57'298.241*, fue destinado para pagar los pasivos antes señalados.

En dicha audiencia la apoderada de la demandada objetó dichas partidas, razón por la cual, el Despacho mediante auto de 21 de marzo de 2018 resolvió decretar las pruebas para resolver las objeciones presentadas y señalo fecha para practicarlas.

El 7 de junio de 2018, se celebró la audiencia de practica de pruebas, allí se resolvió que la parte demandante le correspondía demostrar la existencia de los pasivos sociales de las partidas cuarta, sexta, séptima y octava de su escrito de inventarios, para tal efecto se le ordenó allegar los documentos y/o demás

pruebas que acreditaran que la deuda por valor de \$57'298.241 (Partida cuarta) eran para pagar las partidas sexta, séptima y octava.

En audiencia del 19 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia con el fin de resolver las objeciones propuestas a los inventarios, deudas y avalúos, allí el Despacho resolvió excluir la partida cuarta de la masa social debido a que no aportó certificación u otra forma de demostrar que dicha cartera recogió las partidas sexta, séptima y octava, así mismo, la parte demandante no aportó las pruebas que acreditaran la fecha de adquisición de dichas partidas y los valores adeudados de cada una.

Así mismo se determinó que la deuda contemplada en la partida cuarta del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, fue adquirida con posterioridad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal.

En efecto, el Despacho no expresó la exclusión de las partidas sexta, séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, sin embargo, si excluyo la partida cuarta, la cual, dicha partida era determinante para acreditar la existencia de las partidas sexta, séptima y octava.

Así pues, teniendo en cuenta que se excluyó la partida cuarta del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, de contera se debe excluir también los pasivos señalados en las partidas sexta, séptima y octava ya que estas dependían de la partida cuarta.

En este orden de ideas se resuelve favorablemente la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada y se ordenará a la partidora rehacer la partición excluyendo las partidas primera, segunda y tercera del "PASIVO CANCELADO POR EL SEÑOR ROBINSON RIOS GARCIA"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado de la demandada sobre el trabajo de partición respecto a la partida primera, "PASIVO A PAGAR A LA SEÑORA MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA" por lo tanto, se mantendrá la partida señalada por la partidora.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción formulada por el apoderado de la demandada sobre el trabajo de partición respecto a las partidas primera, segunda y tercera del "PASIVO CANCELADO POR EL SEÑOR ROBINSON RIOS GARCIA". En consecuencia, **EXCLUYASEN** las partidas sexta, séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, las cuales se relacionan a continuación:

- Crédito de libranza a favor del Banco Davivienda No. 232-20004247-0 por la suma de \$26.511.365.
- Tarjeta de crédito TUYA S.A. por la suma de \$5.108.790.
- Crédito de libranza a favor del Banco de Bogotá No. 000254250466 por la suma de \$41.300.000.

TERCERO: Ordenar rehacer la partición; para tal efecto se le ordena a la partidora designada que excluya del trabajo de partición las partidas señaladas en el numeral anterior, sin perjuicio a lo resuelto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese por el medio más expedito a la Partidora para que rehaga la partición dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente de su comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 22 DE ABRIL DE 2022 se notifica el presente auto por
anotación en estado electrónico


KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.